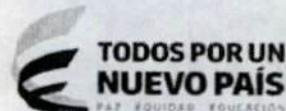




Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Bogotá, 12/01/2018

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro **20185500034741**



20185500034741

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
RUTAS DE COLOMBIA S.A.S.
CALLE 50 No 71 - 200 OFICINA 213
MEDELLIN - ANTIOQUIA

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 69734 de 21/12/2017 por la(s) cual(es) se RESUELVE RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Transito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

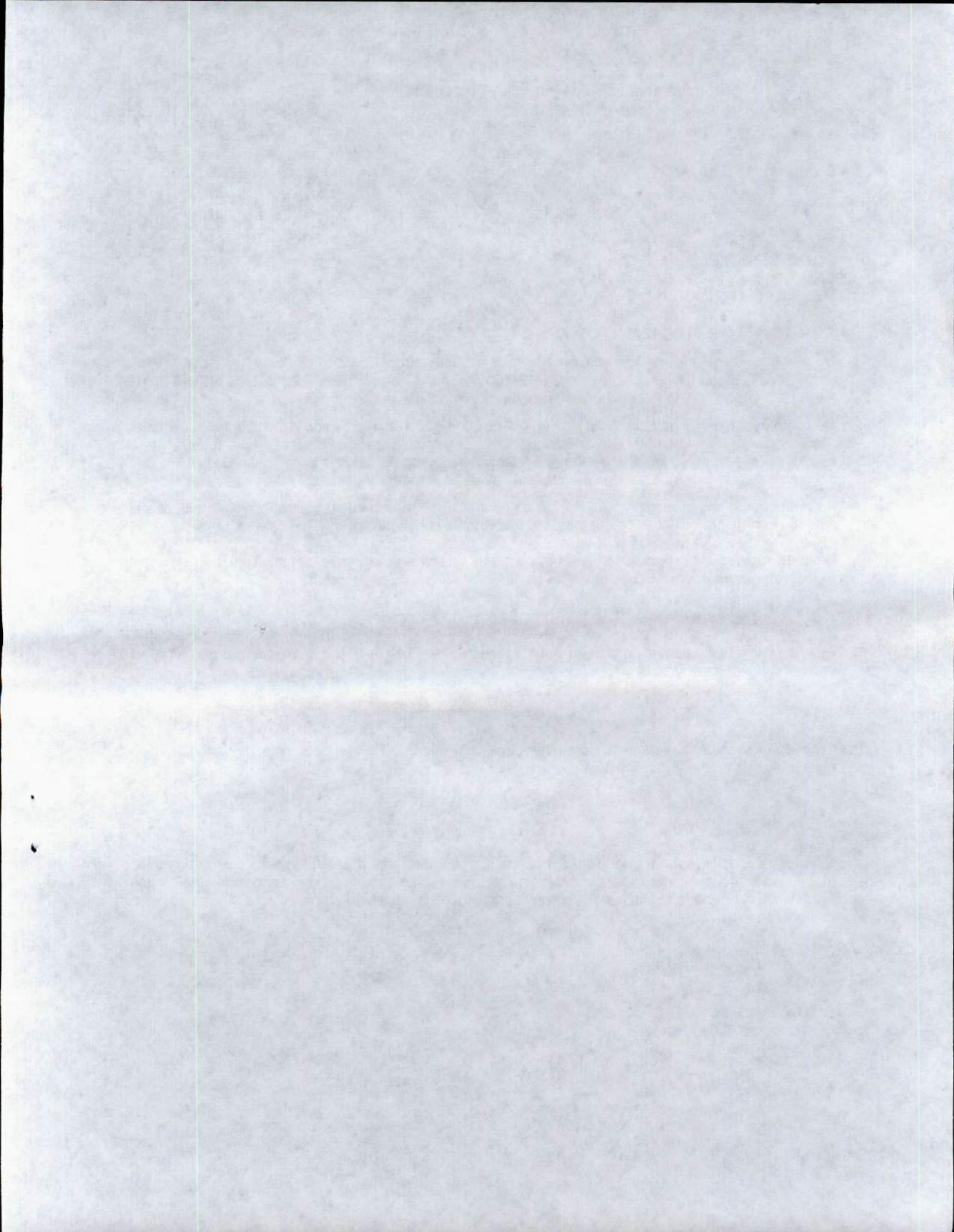
Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.
Transcribió: Yoana Sanchez**



704
REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 69734 DEL 21 DIC 2017

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial RUTAS DE COLOMBIA S.A.S - RUTACOL S.A.S, identificada con N.I.T. 800209441-6, contra la Resolución N° 51259 del 10 de octubre de 2017.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 del 2000, los numerales 9, 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, los artículos 3 y 6 del Decreto 2741 de 2001. Parágrafo 5° del artículo 36 de la ley 1753 de 2015 y el artículo 2.2.1.6.1.2 del Decreto Único Reglamentario 1079 de 2015.

CONSIDERANDO

Que la Autoridad de Tránsito y Transporte en cumplimiento de sus funciones emitió y trasladó a esta entidad el Informe Único de Infracción de Transporte N° 359399 del 30 de julio de 2015 impuesto al vehículo de placa TSH-060 por haber transgredido el código de infracción número 590 de la Resolución 10800 de 2003 proferida por el Ministerio de Transporte.

Que mediante Resolución N° 33993 del 26 de julio de 2016 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor inició investigación administrativa contra la RUTAS DE COLOMBIA S.A.S - RUTACOL S.A.S. identificada con N.I.T. 800209441-6, por transgredir presuntamente con lo normado en el código 590, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003 "*Cuando se compruebe que el equipo está prestando un servicio no autorizado, entendiéndose como aquel servicio que se presta a través de un vehículo automotor de servicio público sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo; o cuando este se preste contrariando las condiciones inicialmente otorgadas (...)*", en concordancia con el código de infracción 531 el cual dice: "*Prestar el servicio público de transporte en otra modalidad de servicio*", acorde a los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996. Dicho acto administrativo fue notificado por aviso el 09 de septiembre de 2016, sin que la empresa presentara los correspondientes descargos.

Que mediante Resolución N° 51259 del 10 de octubre de 2017 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor sancionó a la RUTAS DE COLOMBIA S.A.S - RUTACOL S.A.S, identificada con N.I.T. 800209441-6, con multa de 10 SMMLV vigente para la fecha de los hechos, esto es para el año 2015, por haber transgredido los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 por incurrir en la conducta descrita en el artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003 y lo señalado en el

RESOLUCIÓN N°.

del

6 9 7 3 4

2 1 DIC 2017

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial RUTAS DE COLOMBIA S.A.S - RUTACOL S.A.S, identificada con N.I.T. 800209441-6, contra la Resolución N° 51259 del 10 de octubre de 2017.

código de infracción 590 en concordancia con el código 531. Esta Resolución quedó notificada por aviso a la empresa Investigada el día 03 de noviembre de 2017.

Que mediante oficio radicado con N° 2017-560-110088-2 del 16 de noviembre de 2017, la empresa sancionada por intermedio de su representante legal interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la Resolución antes mencionada.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El representante legal de la empresa sancionada solicita se revoque la sanción impuesta mediante Resolución No. 51259 del 10 de octubre de 2017, exonerar de toda responsabilidad a la RUTAS DE COLOMBIA S.A.S - RUTACOL S.A.S. y ordenar el archivo definitivo de la investigación, con base en los siguientes argumentos:

- Indica que el agente aclara que la conducta es propicia por el conductor
- Argumenta que no hubo una notificación de la resolución de apertura
- Considera que el pagar el servicio no incumple norma alguna
- La entrevista aportada no tiene valor alguno
- No existe prueba alguna que indique que la empresa incurrió en esa conducta
- Justificar una sanción en el literal e viola el derecho de defensa
- In dubio Pro administrado

Pruebas

1. El FUEC N° 3050360012015529873581

Por lo tanto este Despacho procede a pronunciarse en los siguientes términos;

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Revisado el acervo probatorio de la presente actuación administrativa, este Despacho procede a resolver de fondo de acuerdo a lo contemplado en el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo entrando a analizar las pruebas que reposan en el expediente así como los argumentos del recurrente con base en el recurso interpuesto dentro de los términos legalmente establecidos por la representante legal de la RUTAS DE COLOMBIA S.A.S - RUTACOL S.A.S, identificada con N.I.T. 800209441-6 contra la Resolución N° 51259 del 10 de octubre de 2017 mediante la cual se sancionó a la precitada empresa con multa de 10 SMMLV vigente para la fecha de los hechos, esto es el año 2015; para tal fin a continuación se analizarán los argumentos de defensa:

Este Despacho en aras de garantizar el Debido Proceso y el Derecho a la defensa, considera oportuno precisar que dentro de la expedición de sus actuaciones administrativas, siempre ha velado por no transgredir el Derecho al Debido Proceso consagrado en el Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, realizando siempre un estudio responsable de los elementos materiales probatorios en los cuales soporta sus decisiones, en especial las que ordenan apertura de investigaciones y sancionan a las empresas de transporte público terrestre automotor especial que son objeto de inspección, control y vigilancia de ésta delegada.

De acuerdo con lo anterior ésta entidad tendrá en cuenta las decisiones de la Administración, a la que se encomienda la gestión de los intereses generales, de tal manera que no pueden adoptarse por mero capricho o siguiendo el libérrimo arbitrio del decisor de turno. En éste sentido, la salvaguarda de los intereses generales obliga a sus gestores a decidir, por imperativo constitucional y legal, con acatamiento de los principios de economía, celeridad, eficacia, entre otros, como claramente lo estipula

RESOLUCIÓN N°.

del

6 9 7 3 4

21 DIC 2017

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial RUTAS DE COLOMBIA S.A.S - RUTACOL S.A.S, identificada con N.I.T. 800209441-6, contra la Resolución N° 51259 del 10 de octubre de 2017.

la Constitución Política en su artículo 209 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 3:

**"CAPITULO V.
DE LA FUNCION ADMINISTRATIVA**

ARTICULO 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."

El artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

"ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem.

2. En virtud del principio de igualdad, las autoridades darán el mismo trato y protección a las personas e instituciones que intervengan en las actuaciones bajo su conocimiento. No obstante, serán objeto de trato y protección especial las personas que por su condición económica, física o mental se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta.

3. En virtud del principio de imparcialidad, las autoridades deberán actuar teniendo en cuenta que la finalidad de los procedimientos consiste en asegurar y garantizar los derechos de todas las personas sin discriminación alguna y sin

RESOLUCIÓN N°.

6 9 7 3 4 del 21 DIC 2017

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial RUTAS DE COLOMBIA S.A.S - RUTACOL S.A.S, identificada con N.I.T. 800209441-6, contra la Resolución N° 51259 del 10 de octubre de 2017.

tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva."

Lo anterior, para atender de manera integral las formas propias del debido proceso, teniendo en cuenta que a través de Jurisprudencia Constitucional se han dispuesto garantías mínimas que deben ser otorgadas a los administrados en la expedición y ejecución de los actos administrativos:

"Así entendido, en el ámbito de las actuaciones administrativas, el derecho al debido proceso hace referencia al comportamiento que deben observar las autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones, en cuanto éstas se encuentran obligadas a "actuar conforme a los procedimientos previamente establecidos en la ley, con el fin de garantizar los derechos de quienes puedan resultar afectados por las decisiones de la administración que crean, modifican o extinguen un derecho o imponen una obligación o una sanción"^[1] como también lo definido "5.5. En el propósito de asegurar la defensa de los administrados, la jurisprudencia ha señalado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otros, los derechos a: (i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso".^[2]

También ha sostenido esta Corporación

"La extensión de las garantías del debido proceso al ámbito administrativo no implica, sin embargo, que su alcance sea idéntico en la administración de justicia y en el ejercicio de la función pública. A pesar de la importancia que tiene para el orden constitucional la vigencia del debido proceso en todos los escenarios en los que el ciudadano puede ver afectados sus derechos por actuaciones públicas (sin importar de qué rama provienen), es necesario que la interpretación de las garantías que lo componen tome en consideración los principios que caracterizan cada escenario, así como las diferencias que existen entre ellos"^[3]

"(...) la jurisprudencia constitucional ha diferenciado entre las garantías previas y posteriores que implica el derecho al debido proceso en materia administrativa. Las garantías mínimas previas se relacionan con aquellas garantías mínimas que necesariamente deben cobijar la expedición y ejecución de cualquier acto o procedimiento administrativo, tales como el acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia, el juez natural, el derecho de defensa, la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces, entre otras. De otro lado, las garantías mínimas posteriores se

[1] Corte Constitucional, sentencia C-980 de 2010. M.P., Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

[2] Corte Constitucional, sentencia T-653 de 2006, M.P., Humberto Sierra Porto.

[3] Corte Constitucional, sentencia C-034 de 29 enero de 2014. MP., María Victoria Calle Correa.

RESOLUCIÓN N°.

del

6 9 7 3 4

21 DIC 2017

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial RUTAS DE COLOMBIA S.A.S - RUTACOL S.A.S, identificada con N.I.T. 800209441-6, contra la Resolución N° 51259 del 10 de octubre de 2017.

refieren a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, mediante los recursos de la vía gubernativa y la jurisdicción contenciosa administrativa (...)^[4]

Ahora bien, ésta Delegada encuentra que la resolución No. 33993 del 26 de julio de 2016 fue notificada por aviso a la dirección Calle 50 71 200 OF. 213, encontrando un error al revisar el RUES aportado para la época de los hechos en el cual se encontraba la dirección carrera 67 B 51 A 60 ED Villa del Rio Medellín Antioquia, como se puede observar en los siguientes pantallazos:

RUES Registro Único Empresarial y Social Cámara de Comercio

Confecámara

Registro Mercantil

La siguiente información es asociada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Nombre Social	RUTAS DE COLOMBIA S.A.S.
Régimen	RUTACOL S.A.S.
Cámara de Comercio	MEDELLIN PARA ANTIOQUIA
Número de Matrícula	0088100612
Clasificación	NET 800209441 - 6
Código Año Renovado	2015
Fecha de Matrícula	19921001
Fecha de Vigencia	99991231
Estado de la matrícula	ACTIVA
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS SAS
Categoría de la Matrícula	SOCIEDAD 4 PERSONA JURIDICA PRINCIPAL 6 ESAL
Total Activos	40370400,00
Total Pasivos	70002200,00
Ingresos Operacionales	0,00
Impuestos	3,00
Afiliado	No

Actividades Económicas
* - 8021 - Transporte de pasajeros

Información de Contacto

Oficina Comercial	MEDELLIN / ANTIOQUIA
Dirección Comercial	CR 67 B 51 A 60 ED VILLA DEL RIO
Teléfono Comercial	-4897979
Número Fiscal	MEDELLIN / ANTIOQUIA
Dirección Fiscal	CARRERA 67 B 51 A 60 ED. VILLA DEL RIO
Teléfono Fiscal	-4897979

Trazabilidad Web

Guía No. RN617950902CO

Nombre de Emisor: GOBIERNO CENTRALIZADO NACIONAL Fecha de Emisión: 09/06/2018 08:43:18

Nombre: SUPERINTENDENCIA DE PLAZAS Y TRANSPORTES - Departamento de Plazas y Transportes - La Estrella Ciudad: BOGOTÁ D.C. Departamento: BOGOTÁ D.C.

Nombre: RUTAS DE COLOMBIA S.A.S. Ciudad: MEDELLIN ANTIOQUIA Departamento: ANTIOQUIA

1^o Lugar: SUPERINTENDENCIA DE PLAZAS Y TRANSPORTES - Departamento de Plazas y Transportes - La Estrella

2^o Lugar: RUTAS DE COLOMBIA S.A.S.

3^o Lugar: SUPERINTENDENCIA DE PLAZAS Y TRANSPORTES - Departamento de Plazas y Transportes - La Estrella

4^o Lugar: RUTAS DE COLOMBIA S.A.S.

5^o Lugar: SUPERINTENDENCIA DE PLAZAS Y TRANSPORTES - Departamento de Plazas y Transportes - La Estrella

6^o Lugar: RUTAS DE COLOMBIA S.A.S.

7^o Lugar: SUPERINTENDENCIA DE PLAZAS Y TRANSPORTES - Departamento de Plazas y Transportes - La Estrella

8^o Lugar: RUTAS DE COLOMBIA S.A.S.

9^o Lugar: SUPERINTENDENCIA DE PLAZAS Y TRANSPORTES - Departamento de Plazas y Transportes - La Estrella

10^o Lugar: RUTAS DE COLOMBIA S.A.S.

[4] Corte Constitucional, sentencia C-1189 de 2005, M.P. Humberto Sierra Porto.

RESOLUCIÓN N°.

del

69734 21 DIC 2017

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial RUTAS DE COLOMBIA S.A.S - RUTACOL S.A.S, identificada con N.I.T. 800209441-6, contra la Resolución N° 51259 del 10 de octubre de 2017.

Por lo anterior, se evidencia una indebida notificación y como consecuencia violación al derecho de defensa y con este al debido proceso establecido en la Constitución Política.

Al respecto la Corte Constitucional ha indicado: *"El debido proceso se instituye en la Carta Política de 1991 como un derecho de rango fundamental de aplicación inmediata (arts. 29 y 85) que rige para toda clase de actuaciones, sean estas judiciales o administrativas, sometiéndolas a los procedimientos y requisitos legal y reglamentariamente establecidos, para que los sujetos de derecho puedan tramitar los asuntos sometidos a decisión de las distintas autoridades, con protección de sus derechos y libertades públicas, y mediante el otorgamiento de medios idóneos y oportunidades de defensa necesarios, de manera que garanticen la legalidad y certeza jurídica en las resoluciones que allí se adopten.*

De esa forma, se asegura la prevalencia de las garantías sustantivas y procesales requeridas, la imparcialidad del juzgador y la observancia de las reglas predeterminadas en la ley a fin de esclarecer los hechos investigados, así como la práctica, contradicción y valoración de las pruebas recaudadas y allegadas y la definición de los responsables y sus respectivas sanciones.

Su aplicación en los procesos administrativos ha sido reiterada por esta Corporación en diversos fallos, precisándose que quien participe en ellos debe tener la oportunidad de ejercer su defensa, presentar y solicitar pruebas, con la plena observancia de las formas propias que los rija. Así pues, el desconocimiento en cualquier forma del derecho al debido proceso en un trámite administrativo, no sólo quebranta los elementos esenciales que lo conforman, sino que igualmente comporta una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual son titulares todas las personas naturales y jurídicas (C.P., art. 229), que en calidad de administrados deben someterse a la decisión de la administración, por conducto de sus servidores públicos competentes...." Sentencia C-540/97

Así las cosas, éste Despacho dando cumplimiento a los principios establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, tales como el principio de economía, en donde las autoridades deberán proceder con eficiencia, optimizando el uso del tiempo y procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones, y el principio de eficacia en donde se buscare evitar dilaciones o retardos en procura de la efectividad del derecho material, es así como concluye este Despacho que se debe reponer en todas su partes la Resolución 51259 del 10 de octubre de 2017, por medio de la cual se emitió sanción en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial RUTAS DE COLOMBIA S.A.S - RUTACOL S.A.S, identificada con N.I.T. 800209441-6.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Reponer en todas sus partes la Resolución No. 51259 del 10 de octubre de 2017 con la cual se falla la investigación administrativa adelantada contra la empresa RUTAS DE COLOMBIA S.A.S - RUTACOL S.A.S, identificada con N.I.T. 800209441-6, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

RESOLUCIÓN N°.

del

6 9 7 3 4

2 1 DIC 2017

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial RUTAS DE COLOMBIA S.A.S - RUTACOL S.A.S, identificada con N.I.T. 800209441-6, contra la Resolución N° 51259 del 10 de octubre de 2017.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar el archivo definitivo de la investigación iniciada mediante Resolución No. 33993 del 26 de julio de 2016, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la empresa RUTAS DE COLOMBIA S.A.S - RUTACOL S.A.S, identificada con N.I.T. 800209441-6, en su domicilio principal en la ciudad de MEDELLIN / ANTIOQUIA, en la dirección Calle 50 71 200 OF. 213 o en su defecto por aviso de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

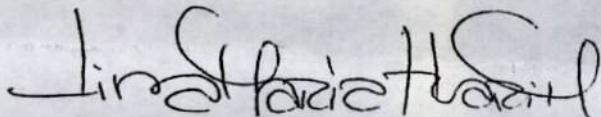
ARTICULO CUARTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C., a los

6 9 7 3 4

2 1 DIC 2017

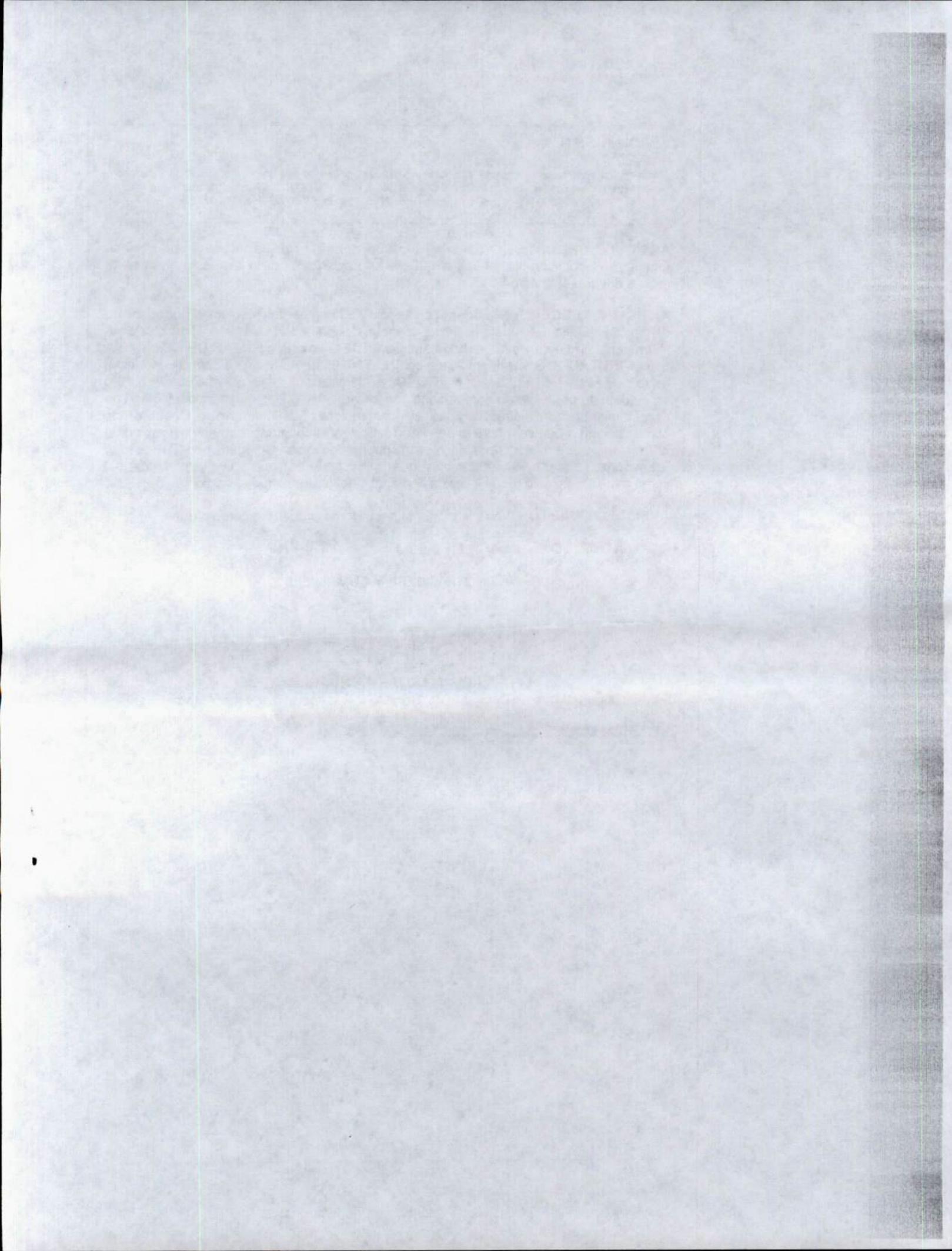
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS

Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Proyectó: Denny García Morales, Abogado Contratista - Grupo de Investigaciones - ILIT
Revisó: Carol Julieth Álvarez Farfán - Abogada Contratista - Grupo de Investigaciones - ILIT
Aprobó: Carlos Álvarez - Coordinador - Grupo de Investigaciones - ILIT





Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20175501687691



Bogotá, 29/12/2017

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
RUTAS DE COLOMBIA S.A.S.
CALLE 50 No 71 - 200 OFICINA 213
MEDELLIN - ANTIOQUIA

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION
Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 69734 de 21/12/2017 por la(s) cual(es) se RESUELVE RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

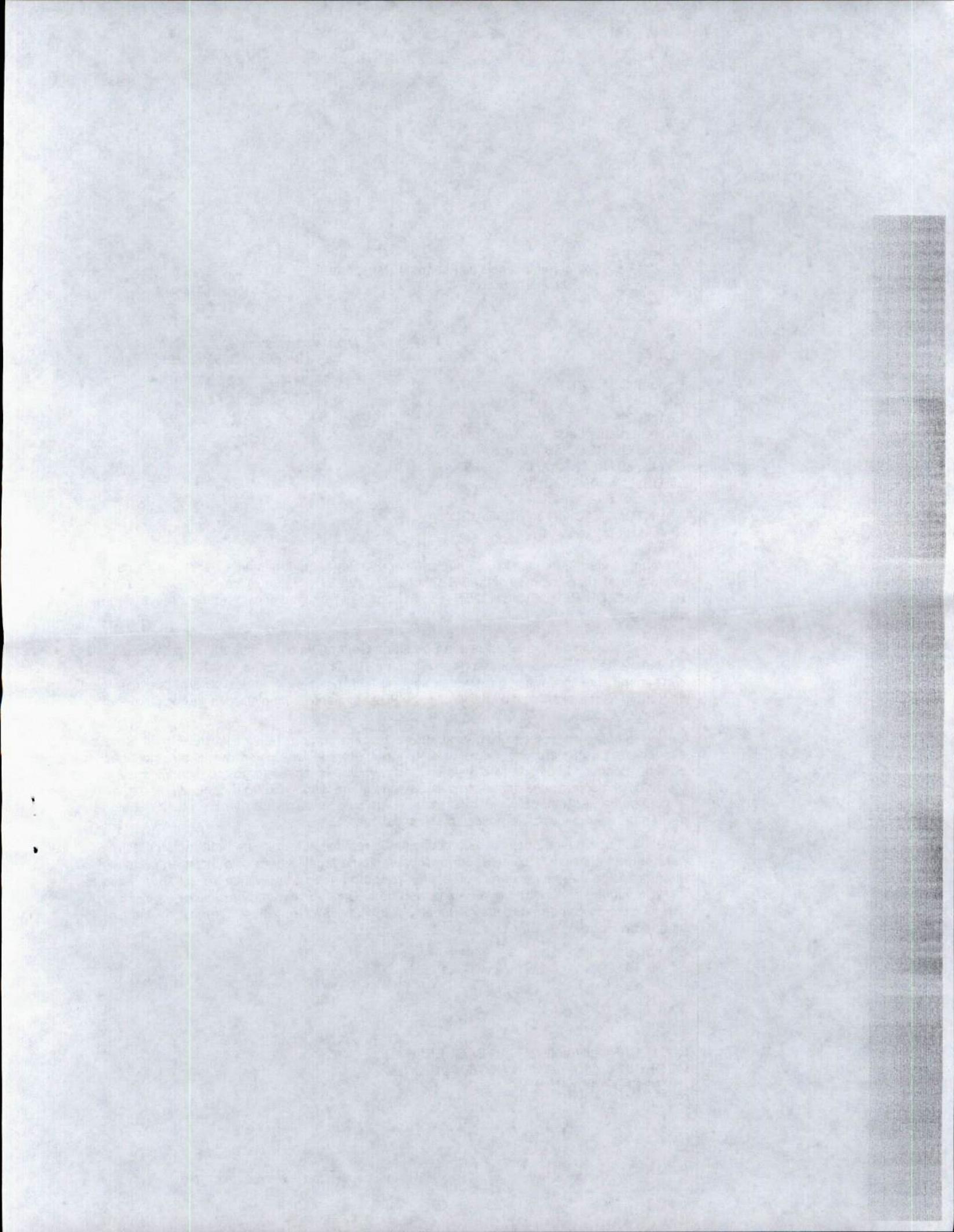
En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "*Resoluciones y edictos investigaciones administrativas*" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "*Circulares Supertransporte*" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES
Transcribió: ELIZABETHULLA
Revisó: RAISSA RICAURTE





Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

Libertad y Orden



472

Servicios Postales
Nacionales S.A.
RIT 800.062917-9
CG 25.9.99 a 99
Línea Nat. 01 8000 111
210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
SUPERINTENDENCIA DE
PUERTOS Y TRANSPORTES -
PUERTOS Y TRANS
Dirección: Calle 37 No. 28B-21 B
la soledad

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 11131139

Envío: RN887011893CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
RUTAS DE COLOMBIA S.A.S.

Dirección: CALLE 50 No 71 - 200
OFICINA 213

Ciudad: MEDELLÍN, ANTIOQUIA

Departamento: ANTIOQUIA

Código Postal: 05003

Fecha Pre-Admisión
17/01/2018 16:03:44

Nº Transporte de carga 0002

Oficina Principal - Calle 63 No. 9ª - 45 Bogotá D.C.

Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C.

PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de Atención al ciudadano 01 8000 915615

www.supertransporte.gov.co

